

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de l
República de Colomb

ESTADO No. **078**

Fecha Estado: 10/05/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120160044800	Ejecutivo	LUZ ENID SOSSA PEREZ	DIEGO ALEXANDER RESTREPO	Auto que accede a lo solicitado accede oficiar EPS - envia oficio via correo electronico	09/05/2022
05615318400120190001700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que ordena abrir incidente ADMITE INCIDENTE REGULACION HONORARIOS, DEL MISMO SE DA TRASLADO A LA SEÑORA LAURA CELESTE RAMIREZ URREA, NO SE ADMITE INCIDENTE EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE LUIS RAMIREZ URREA.	09/05/2022
05615318400120210033900	Verbal	JULIANA MEJIA ISAZA	SANTIAGO CORREA RESTREPO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 08 DE SEPTIEMBRE A LAS 2 P.M.	09/05/2022
05615318400120210036200	Otras Actuaciones Especiales	ANA MARIA MORALES ARCILA	JULIAN CAMILO MORALES HENAO	Auto resuelve solicitud LIBRA ORDEN DE ARRESTO - ORDENA OFICIAR Y DEVOLVER	09/05/2022
05615318400120210046400	Verbal	WILMAR STIVEN GARCIA CARDONA	ANGELICA PEÑA BUSTAMANTE	Sentencia DECRETA IMPUGNACIÓN - DECLARA FILIACIÓN Y ORDENA CORRECCIÓN DE REGISTRO	09/05/2022
05615318400120210049800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	VALERIA HERRERA LONDOÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NICOLAS ALBERTO HERRERA	Auto resuelve solicitud SE INFORMA QUE LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA DIAN YA HABIA SIDO NEGADA POR AUTO DEL 09-02-2022	09/05/2022
05615318400120220004800	Verbal	YOLANDA ESTELLA GONZALEZ URREA	ARGIRO DE JESUS CASTAÑO QUINTERO	Auto que decreta embargo	09/05/2022
05615318400120220007000	Verbal	INDIA VANESSA URIBE SANCHEZ	RAUL ANTONIO RAMIREZ MONTROYA	Auto que Nombra Curador	09/05/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120220007200	Verbal	CLAUDIA MILENA GRAJALES TORO	ALEXANDER ALIRIO MARIN RADA	Auto que Nombra Curador	09/05/2022
05615318400120220007500	Verbal Sumario	RUBEN DARIO SAENZ BURITICA	GISELA SUAREZ HINCAPIE	Auto admite demanda	09/05/2022
05615318400120220010600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVAN DARIO RESTREPO GALLEGO	HECTOR DE JESUS SEPULVEDA GONZALEZ	Auto que rechaza la demanda	09/05/2022
05615318400120220016100	Jurisdicción Voluntaria	YOHANA PATRICIA CORREA ARROYAVE	DEMANDADO	Auto que admite demanda	09/05/2022
05615318400120220016200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MONICA ANDREA BETANCURT JIMENEZ	JORGE NELSON SANCHEZ CABALLERO	Auto que inadmite demanda	09/05/2022
05615318400120220016300	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA FRANCO BETANCUR	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	09/05/2022
05615318400120220016500	Verbal	DIDIER JAIR GIRALDO GARCIA	LINA MARCELA GIRALDO PAMPLONA	Auto que rechaza la demanda RECHAZA POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR JUZGADO FAMILIA LA CEJA.	09/05/2022
05615318400120220016600	Ejecutivo	MARTA NORA MONTOYA MONTOYA	JESUS ARNOVY ORTIZ MONTOYA	Auto inadmite demanda - tutela	09/05/2022
05615318400120220016600	Ejecutivo	MARTA NORA MONTOYA MONTOYA	JESUS ARNOVY ORTIZ MONTOYA	Auto inadmite demanda - tutela	09/05/2022
05615318400120220016800	Ejecutivo	KATY LORENA CONTRERAS HUMANEZ	NELSON ANDRES LONDOÑO RUEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 10/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve de Mayo de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	05615 31 84 001 2016-00448 00

Ahora, atendiendo a la información brindada por la ejecutante se accede a lo solicitado, en el sentido de librar oficio con destino a SALUD TOTAL EPS para que informe quien es el empleador del señor DIEGO ALEXANDER RESTREPO ORREGO identificado con la cédula de ciudadanía No 15.447.727, demandando dentro del proceso de la referencia; del empleador deberán dar todos los datos que posea (dirección, teléfono, email, etc). Se librará oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión (incidente regulación honorarios)
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00017-00

SE ADMITE el incidente de Regulación de Honorarios instaurado por el Dr. JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE en contra de la señora LAURA CELESTE RAMIREZ URREA.

Del mismo se da traslado a la incidentada por el término de tres días, artículo 128, inciso 3º, ibídem.

No se admite el incidente propuesto en contra del señor JORGE LUIS RAMIREZ URREA por cuanto no obra en el proceso poder conferido por éste al Dr. JARAMILLO ALZATE y el conferido por su fallecido padre no es vinculante para él.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE
ABOGADO

RIONEGRO ABRIL 5 DEL 2022.

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

E. S. D.

REF: SUCESION

CAUSANTE: LUIS ALFONSO RAMIREZ

RADICADO: 05-615-31-84-001-2019-00017-00

ASUNTO: INCIDENTE DE regulación DE HONORARIOS.

CORDIAL SALUDO.

Por medio del presente, y en forma respetuosa, instauro ante ese despacho incidente de regulación de honorarios profesionales, a mi favor, y, en contra de LAURA CELESTE RAMIREZ URREA y JORGE LUIS RAMIREZ URREA

Lo que se hace fundamentado en los siguientes hechos:

Por mandato otorgado por el padre de LAURACELESTE y JORGE LUIS, el señor JJORGE IVAN TAMIREZ SUAREZ, yo inicie la sucesión del señor LUIS ALFONSO RAMITEZ Z.

Muerto éste, tanto LAURA CELESTE como JORGE LUIS, me dan poder para representarlos a ellos.

El día 17 de marzo, DEL AÑO 2022, me revocan poder al nombrar nuevo abogado para su representación.

A la fecha de hoy no me han cancelado los honorarios profesionales.

Cpn el señor JOTGE IVAN RAMIREZ, hoy fallecido se había hecho acuerdo verbal sobre pago de treinta millones en efectivo y un porcentaje del 2 por ciento sobre el valor de los bienes, - Pero nunca logro pagarme los treinta millones, ni se ha recibido porcentaje alguno.

El señor JORGE IVAN RAMIREZ, era un señor muy conflictivo, a pesar de haberse comprometido a firmar contrato escrito sobre los honorarios, fue sacando disculpas, hasta el día 7 de noviembre del año 2.021. Día antes de su muerte.

La sucesión se hizo en Juzgado por cuanto había diferencias grandes entre los herederos, tal como lo demuestra el hecho de 5 abogados en la sucesión.

Los bienes que componen la sucesión tienen avalúo comercial superior a los 13.000 TREECE MIL millones de pesos-

Para inventarios y avalúos se presentaron por valor de 2.400 millones.

La sucesión fue radicada en Juzgado primero, la cual le correspondió radicado 2018-0017-00

La sucesión, ya esta en su parte final, pues se nombro ya en esta partidior.

El abogado que hoy representa a LAURA CELESTE y JORGE LUIS, no tuvo la precaución de exigir paz y salvo a los poderdantes de mi parte, - Incurriendo en falta de deslealtad-

-La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura advirtió que aceptar un poder sin exigir el paz y salvo del abogado al que le fue revocado constituye falta disciplinaria, según el artículo 36.2 de la Ley 1123 del 2007.

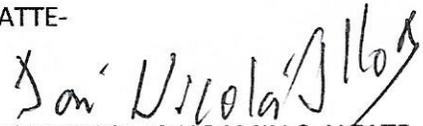
PRETENSIONES-

Ruego señor Juez, regular mis honorarios profesionales de conformidad al valor, al riesgo, y al punto donde se encuentra hoy la sucesión

DIRECCIONES-

Las que están en el proceso-

ATTE-


JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE

C. C. No 70900136 T. P. No 98913- TEL 3016878509



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que las demandas acumuladas fueron contestadas oportunamente.

Rionegro Antioquia, 09 de mayo de 2022.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00339-00 05-615-31-84-001-2022-00341-00

Se señala el próximo 08 de septiembre a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Ana María Morales Arcila
Denunciado	Julián Camilo Morales Henao
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00362-00
Procedencia	Comisaria Tercera de Familia de Rionegro
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 227
Temas y Subtemas	Resuelve solicitud de expedición de orden de arresto ordenada mediante acto administrativo dentro del trámite de violencia intrafamiliar
Decisión	Ordena el arresto y devolver diligencias a su lugar de origen

Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de arresto, remitida a este Despacho por la Comisaria de Familia de esta localidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 094 del 27 de abril de 2022, la Comisaría Tercera de Familia de este municipio, solicita al Juzgado expedir la orden de arresto en contra del señor JULIÁN CAMILO MORALES HENAO.

Ello, por cuanto, a través Resolución 096 del 19 de julio de 2021, el señor MORALES HENAO fue sancionado por incumplimiento a medidas de protección definitivas tomadas en favor de ANA MARÍA MORALES ARCILA, mediante resoluciones 094 y 018, del 07 de septiembre de 2020 y 09 de febrero de 2021, respectivamente, y en consecuencia se le impuso la sanción de arresto por 45 días.

La anterior decisión que una vez ejecutoriada, fue elevada al grado de consulta, siendo CONFIRMADA por este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 459 del 27 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, lo siguiente:

“El incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones... b) Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...”

A su vez preceptúa el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado en lo pertinente por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección...”

No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la correspondiente orden...”

Por su parte el artículo 10 del Decreto 652 de 2001, que reglamento la anteriores Leyes, consagra que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”*.

En el presente caso, la Comisaria Tercera de Familia de esta Localidad, mediante Resolución 096 del 19 de julio de 2021, dispuso el arresto del señor JULIÁN CAMILO MORALES HENAO, por el término de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS, por haber incumplido las medidas de protección definitivas tomadas en favor de ANA MARÍA MORALES ARCILA, mediante resoluciones 094 del 07 de septiembre de 2020 y 018 del 09 de febrero de 2021; y por haber sido confirmada dicha decisión, solicita la comisaría de conocimiento a este Despacho, emita la orden correspondiente.

Ahora, atendiendo a que la orden proferida por la Comisaria Tercera de Familia se ajusta a la normatividad legal, sólo deviene ordenar el arresto del señor JULIÁN CAMILO MORALES HENAO, por el término referido, esto es CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Sanción que cumplirá, una vez quede en firme esta providencia, en el CENTRO DE RECLUSIÓN TRANSITORIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a donde se oficiará a fin que se dé cumplimiento a la orden de arresto expedida en contra del señor JULIÁN CAMILO MORALES HENAO, por este Juzgado. De igual manera se ordenará oficiar al COMANDO DE POLICÍA DE RIONEGRO, a fin de que procedan a la aprehensión y conducción del señor MORALES HENAO al Centro de Reclusión Transitorio de Rionegro.

En cumplimiento de la norma antes citada, se ordena oficiar a la Comisaría de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos del seguimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor JULIÁN CAMILO MORALES HENAO, identificado con C.C. 15.448.706, mayor de edad y vecino de este municipio, residenciado en la vereda El Vergel Finca No. 27 de Rionegro, Antioquia, teléfono 3128454099 - 3212880724, por el término de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS, medida que cumplirá en el CENTRO DE RECLUSIÓN TRANSITORIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

SEGUNDO: OFICIAR al CENTRO DE RECLUSIÓN TRANSITORIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a fin de que se dé cumplimiento a la orden de arresto expedida en contra del señor JULIÁN CAMILO MORALES HENAO, por este Juzgado.

TERCERO: OFICIAR al COMANDO DE POLICÍA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a fin de que procedan a la aprehensión y conducción del señor JULIÁN CAMILO MORALES HENAO, al Centro de Reclusión Transitorio de Rionegro.

CUARTO: OFICIAR a la Comisaría de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos de que haga el seguimiento de la misma.

QUINTO: Notifíquese y devuélvase el expediente al despacho de origen, previa anotación en el registro de actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b080c066b37ccaf4a610135c792f3ee18457cd0a82532921e2d853b20cdd8e3**

Documento generado en 09/05/2022 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Investigación De Paternidad (Impugnación De Reconocimiento Y Filiación Extramatrimonial) No. 023
Demandante	WILMAR STIVEN GARCÍA CARDONA
Demandados	EMILIANO GIL PEÑA representado legalmente por su progenitora ANGÉLICA PENA BUSTAMANTE y CARLOS MARIO GIL OCAMPO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00464-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 087 de 2022
Temas y Subtemas	La impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre, y, sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona por vía judicial.
Decisión	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, numeral 4, del Código General del Proceso, es el momento oportuno, ante la falta de oposición a las pretensiones, así como la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Demandó el señor WILMAR STIVEN GARCÍA CARDONA, debidamente asistido por gestora judicial en ejercicio, a fin de que se declare mediante sentencia, que el niño EMILIANO GIL PEÑA es hijo suyo, y no de CARLOS MARIO GIL OCAMPO; se oficie a la registraduría correspondiente para que se tome nota de la sentencia y se remplace el registro civil de nacimiento del menor, y se ordene en costas al demandado en caso de oposición.

Para dar fundamento a las pretensiones, se dijo en la demanda que WILMAR STIVEN conoció a ANGÉLICA PEÑA BUSTAMANTE en el año 2017 e iniciaron una relación sentimental en febrero de 2018, relación que se desarrolló de manera clandestina y con relaciones sexuales esporádicas, toda vez que ANGÉLICA tenía una relación de noviazgo al mismo tiempo con

el señor CARLOS MARIO GIL OCAMPO. Para el mes de mayo de 2018 ANGÉLICA se enteró de su estado de embarazo, y, bajo la convicción de que la criatura era de CARLOS MARIO, así se lo hizo saber al demandante; al poner en conocimiento del señor CARLOS MARIO de su estado de gravidez, este decidió alejarse y terminar la relación, a raíz de lo cual el señor WILMAR STIVEN decidió brindarle apoyo moral y acompañar a ANGÉLICA.

El niño EMILIANO nació el 26 de octubre de 2018 y, al enterarse de ello, CARLOS MARIO compareció a registrar y reconocer al niño como su hijo, luego de lo cual volvió a desaparecer, sin que a la fecha haya sido un apoyo económico o emocional para el niño, ante lo cual el demandante tuvo nuevamente un acercamiento con ANGÉLICA, retomando su relación, durante la cual el demandante empieza a sentir un vínculo especial con el menor, con lo que se abre la posibilidad de que el niño fuera suyo, por cuanto para la época en que ANGÉLICA quedó en embarazo, sostenía también relaciones sexuales con él y, por ello, se sometieron a una prueba de ADN que se realizó el 09 de octubre de 2021, en el Laboratorio Genes, con la participación del demandante, EMILIANO y ANGÉLICA, cuyo resultado fue emitido el 13 de octubre siguiente y en la cual se concluyó que no se excluye la paternidad en investigación.

Dado el resultado del examen genético, se hace necesario desvirtuar la presunción de legitimidad del reconocimiento realizado por CARLOS MARIO, ya que el menor tiene derecho a que se le defina su verdadera filiación paterna, además desde que se conoció el resultado de la prueba de ADN, el demandante ha venido aportando de forma voluntaria con aporte económico o en especie que requiere el menor para su manutención.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 16 de febrero de 2022, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y ss., del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta, y se dispuso también notificación al Agente del Ministerio Público. Igualmente, y teniendo en cuenta que fue aportado como anexo de la demanda, el resultado de la prueba de genética realizada a ANGÉLICA PEÑA BUSTAMANTE, WILMAR STIVEN GARCÍA CARDONA y al niño EMILIANO, en el mismo auto se corrió traslado del mismo por el término de 3 días, en atención a lo preceptuado en el artículo 386 numeral 2°, inciso 2° del C.G.P, a fin de que las partes manifestaran si requerían aclaración, complementación, o la práctica de una nueva pericia.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente tal como se advierte del archivo denominado "008NotificacionDefensoriaFliaYMinisterioPublico", en tanto que los demandados CARLOS MARIO GIL OCAMPO y EMILIANO GIL PEÑA, este último a través de su representante legal ANGÉLICA PEÑA BUSTAMANTE, se entendieron notificados el 23 de febrero de 2022, en los canales digitales carlosmgil123@gmail.com y angelicaemi123@gmail.com, respectivamente, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como fue indicado en auto del 24 de febrero pasado, quienes guardaron silencio dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa.

El numeral 4º, del artículo 386, del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; presupuestos ambos que se cumplen en este evento, puesto que los accionados se abstuvieron de contestar el libelo, además no solicitaron la práctica de una nueva prueba de ADN, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma al extremo pasivo y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

El asunto sometido a consideración del Despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del niño, niña o adolescente (en adelante NNA), como es el definir cuál es su verdadera familia, artículo 44 Constitución Política, desarrollado por el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, artículos 7º y 8º, que recoge la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de impugnación y las de reclamación del Estado Civil, las primeras, esto es, las de Impugnación, tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente; y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

En el caso que se analiza, se trata de la impugnación de la calidad de hijo extramatrimonial, que EMILIANO GIL PEÑA ostenta frente al señor CARLOS MARIO GIL OCAMPO, y su correspondiente filiación como hijo del demandante WILMAR STIVEN GARCÍA CARDONA.

El artículo primero de la Ley 75 de 1968, preceptúa que *"El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable..."*. Empero, el artículo 5º ibídem, dispone que dicho reconocimiento, *"...solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil."*

A su vez, el artículo 10 de la citada Ley, que modificó el artículo 7º de la Ley 45 de 1936, estatuye:

"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplicarán también al caso de filiación natural."

Por su parte, el artículo 248 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consagra que:

“...podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal...*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Seguidamente, el artículo 403 del mismo estatuto, dispone: *“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo. Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad”.*

Ahora bien, para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del niño; y, b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad, consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que EMILIANO nació el 26 de octubre de 2018, que es hijo de la señora ANGÉLICA PEÑA BUSTAMANTE y que fue registrado como hijo del señor CARLOS MARIO GIL OCAMPO por decisión de este, tal y como consta registro civil de nacimiento obrante en la página 8, del archivo denominado “002DemandayAnexos”, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del menor cuya filiación se reclama, como del señor CARLOS MARIO al ostentar la presunta paternidad del citado menor.

Por su parte, en torno a la legitimación por activa del demandante WILMAR STIVEN GARCÍA CARDONA, esta encuentra su fundamento en las relaciones sexuales informadas en la demanda con la señora ANGÉLICA PEÑA BUSTAMANTE, para la época de la concepción de EMILIANO, manifestación a tono con la disposición contenida en el numeral 4º, del artículo 6º, de la ley 75 de 1968, referido en precedencia.

Ahora, bien, se aprecia en las páginas 9 a 10 del archivo denominado “002DemandayAnexos” el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio GENES al demandante, WILMAR STIVEN; el menor, EMILIANO, y su progenitora, ANGÉLICA; donde se tiene como conclusión que:

“No se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W):>0.99999 (>99.999%)

Índice de Paternidad (IP): 3488634799671.1880

Los perfiles genéticos observados con 3 BILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que WILMAR STIVEN GARCIA CARDONA es el padre biológico de EMILIANO GIL PEÑA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre”.

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal concedido, se hubiese pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 4º, del artículo 386, del Código General del Proceso dispone que se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal y cuando practicada la prueba genética su resultado sea favorable a la demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, considerando el Despacho innecesaria la práctica del examen de ADN al señor CARLOS MARIO GIL OCAMPO para desvirtuar su paternidad biológica, no sólo por la actitud procesal asumida por el mismo desde la notificación de la demanda, habiendo mostrado su falta de interés en el proceso con la no contestación de la demanda; sino también porque con el cálculo estadístico realizado por el laboratorio encargado de la experticia, resulta prácticamente imposible que específicamente entre el demandante y demandado CARLOS MARIO, pueda existir la misma compatibilidad biológica en el índice de paternidad, que igual permita predicar del accionado en impugnación la paternidad del niño EMILIANO, como ya se estableció para el accionante en filiación; lo que de hecho excluye a aquél como portador del genotipo del niño.

De otro lado, para analizar el término de caducidad es importante tener en cuenta que según la Sentencias T-888 de 2010, T-071 de 2012 de la Corte Constitucional y SC11339-2015, STC10548-2016 de la Corte Suprema de Justicia, reiteradas recientemente en la SC2350-2019, éste término que no es otro sino de caducidad, se cuenta desde que se tiene la certeza de que no es el padre y que contando con la prueba de ADN se toma desde que se tienen los resultados de la misma, pues es ahí cuanto el impugnante tiene completa seguridad de la inexistencia del vínculo biológico.

En el presente caso, el señor WILMAR STIVEN GARCÍA CARDONA aportó con la demanda la mentada prueba, que se practicó con el menor EMILIANO y su progenitora ANGÉLICA, el día 09 de octubre de 2021 y cuyo resultado fue emitido el 13 de octubre del mismo año (pg. 9-10 archivo "002DemandayAnexos"), y puesto en traslado de los codemandados CARLOS MARIO y EMILIANO en el auto admisorio de la demanda del 16 de febrero de 2022, notificado por estados del día siguiente.

Para analizar el término de caducidad, importante es resaltar que la demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2021, esto es, 37 días calendario después de emitido el resultado de la prueba genética; de donde, se puede concluir que la acción fue interpuesta dentro del término en que le nació el interés para demandar, cual fue desde que se tuvo conocimiento de la emisión del diagnóstico ya referido.

En consecuencia, estando más que demostrado con la experticia aportada, que EMILIANO no podía tener por padre a CARLOS MARIO GIL OCAMPO, pero si al demandante WILMAR STIVEN GARCÍA CARDONA, ello de contera obliga a así declararlo, siendo procedente acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Siendo ello así y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil del niño EMILIANO, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento del mencionado, asentado bajo el NUIP 1.036.968.079 e Indicativo Serial 58800922, de la Registraduría Nacional del Estaco Civil de Rionegro, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán GARCÍA PEÑA, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, en esta clase de procesos se deben tomar las providencias sobre la patria potestad y alimentos del NNA; en el presente caso fue manifestado en el escrito de demanda que en la actualidad el demandante WILMAR STIVEN viene realizando aportes económicos para la manutención de EMILIANO, lo que denota su voluntad de continuar construyendo la relación paternofilial con su hijo, razón por la cual se abstendrá del Despacho de fijar cuota alimentaria alguna en favor del menor y a cargo del progenitor declarado, máxime que ello podrá ser solicitado por el interesado en cualquier momento, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

Por otra parte, establece el inciso 3º, numeral 1º, del artículo 62, del Código Civil, que el padre o madre, declarado como tal en juicio contradictorio, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador. Sin embargo, la sentencia C – 145 de 2010, condicionó la exequibilidad de dicho precepto, afirmando a que ateniendo al principio del interés superior del menor y las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, el Juez deberá determinar si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y el ejercicio de la guarda.

En el presente caso y en atención a la decisión constitucional, observa el Despacho que no existe caudal probatorio suficiente para entrar a radicar, de manera exclusiva, en cabeza de la madre, el ejercicio de la patria potestad sobre EMILIANO, pues como se señaló en precedencia, fue manifestado por el señor WILMAR STIVEN su interés en que fuera declarada su paternidad, lo cual indica una posible intensión de ejercer su rol de padre, y, por ende, no será privado de la patria potestad.

No habrá lugar a la condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron, ya que no hubo oposición por la parte accionada.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE que EMILIANO, nacido el 29 de octubre de 2018 en Rionegro, Antioquia, hijo de la señora ANGÉLICA PENA BUSTAMANTE, identificada con C.C. 1.036.964.275, NO ES HIJO del señor CARLOS MARIO GIL OCAMPO, identificado con C.C. 1.056.770.351.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el niño EMILIANO, nacido el 29 de octubre de 2018, inscrito bajo el indicativo serial No. 58800922 y NUIP. 1.036.968.079 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro, Antioquia, hijo de la señora ANGÉLICA PENA BUSTAMANTE, identificada con C.C. 1.036.964.27, es HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor WILMAR STIVEN GARCÍA CARDONA, identificado con C.C. 1.036.956.922. En consecuencia, el niño llevará los apellidos GARCÍA PEÑA.

TERCERO: La PATRIA POTESTAD quedará en cabeza de ambos progenitores ANGÉLICA PEÑA BUSTAMANTE y WILMAR STIVEN GARCÍA CARDONA.

CUARTO: DISPÓNGASE de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del niño, con indicativo serial No. 58800922 y NUIP. 1.036.968.079 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán GARCÍA PEÑA, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

QUINTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad20832aefd49b2246c93e87c47a856a67e4adbfc5f7837759a4e1b5626574
70**

Documento generado en 09/05/2022 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00498-00

En sendos escritos remitidos por la apoderada de la heredera reconocida solicita nuevamente se oficie a la DIAN.

Se informa a la peticionaria que dicha solicitud ya fue resuelta por auto proferido del 09 de febrero del presente año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00048-00

De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo de los cánones de arrendamiento de los siguientes bienes inmuebles:

- a) Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-167659, ubicado en la carrera 32#31 A- 09 del Carmen de Viboral, arrendatarias MERCEDES MONTOYA SALAZAR y ANA MARIA VELEZ MUÑOZ.
- b) Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-180693, ubicado en la calle 24 # 30 – 47 del Carmen de Viboral, arrendatario EDWIN ALBERTO AGUDELO SANCHEZ.
- c) Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-185782, ubicado en la carrera 35 #17 – 37, piso 2, del Carmen de Viboral, arrendatario EDWAR JOSE PEREZ CURRA.
- d) Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-177433, ubicado en la carrera 29 # 35 – 61 del Carmen de Viboral, arrendatario EDILSON ARLEY GOMEZ ARBELAEZ .
- e) Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-177433, ubicado en la carrera 29 #35 – 63 del Carmen de Viboral, arrendatario SANTIAGO ALBERTO MACIAS ESPINOSA.
- f) Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-185782, ubicado en la carrera 35 # 17 – 37, piso 3, del Carmen de Viboral, arrendatario ARGIRO DE JESUS CASTAÑO QUINTERO.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2022-070

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor RAUL ANTONIO RAMIREZ MONTOYA compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7°, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias al Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO, email: luisalfredohenao@hotmail.com, cel. 310 824 08 78.

Como gastos provisionales a la auxiliar de la justicia se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2022-072

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor ALEXANDER ALIRIO MARIN RADA compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias al Dr. MAURICIO CARDONA SANCHEZ, email: eymabogadosma@gmail.com, cel. 310 392 95 72.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Nueve de Mayo de Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	VERBAL SUMARIO - DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	RUBEN DARIO SANEZ BURITICA
DEMANDADO	JUAN MIGUEL SAENZ SUAREZ y MARIA ANTONIA SAENZ SUAREZ, representados por su madre GISELA SUAREZ HINCAPIE
RADICADO.	056153184001-2022-00075-00
ASUNTO.	ADMITE DEMANDA
Interlocutorio N°	229

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

1°. ADMITIR la presente demanda interpuesta por RUBEN DARIO SAENZ BURITICA por intermedio de apoderada judicial, de REVISION/DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de JUAN MIGUEL SAENZ SUAREZ y MARIA ANTONIA SAENZ SUAREZ, representados por su madre GISELA SUAREZ HINCAPIE.

2°. IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL SUMARIO, artículo 390 del Código General del Proceso.

3°. Cítese a JUAN MIGUEL SAENZ SUAREZ y MARIA ANTONIA SAENZ SUAREZ, representados por su madre GISELA SUAREZ HINCAPIE, notifíqueseles el contenido del presente auto; córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste en la forma establecida en el artículo 391 del citado código.

4°. ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia

a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesion
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00106-00

SE RECHAZA la presente demanda de Sucesión del señor HECTOR DE JESUS SEPULVDA GONZALEZ de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00161-00
Interlocutorio	Nro. 226

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores JUAN CARLOS ATEHORTUA ANTIVAR y YOHANA PATRICIA CORREA ARROYAVE, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'G'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00162-00

SE INADMITE la presente demanda (escrito) de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor JORGE NELSON SANCHEZ CABALLERO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MONICA ANDREA BETANCOURT JIMENEZ, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Expresar lo que se pretende con precisión y claridad.
- 2°. Indicar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 3°. Aportar registro civil de matrimonio de las partes con la constancia de haberse tomado nota de la disolución de la sociedad conyugal.
- 4°. Indicar la dirección física y electrónica de las partes y sus apoderados.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Nombramiento de Curador
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00163-00

SE INADMITE la presente demanda de Nombramiento de Curador instaurada por la señora LUZ MARIN A FRANCO BETANCUR, a través de apoderada judicial, respecto del niño YEIDEN DARLEY GIL RIOS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se aporte constancia de que la madre del niño fue privada del ejercicio de la patria potestad, de lo contrario, no es posible adelantar el proceso de nombramiento de curador.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Didier Jair Giraldo García
Demandado	Lina Marcela Giraldo Pamplona
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00165-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 228
Decisión	Rechaza, falta de competencia territorial

El señor DIDIER JAIR GIRALDO GARCIA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de la señora LINA MARCELA GIRALDO PAMPLONA, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

En la demanda se afirma que la demandada reside en el corregimiento San José del municipio de La Ceja.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1º preceptúa:

*“1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.* (Resaltamos)

Por tanto, si la demandada reside en el municipio de La Ceja, es el Juzgado Promiscuo de Familia de dicho municipio el competente para conocer de las presentes diligencias.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias por el factor territorial.

2º. Consecuencialmente, RECHAZAR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor DIDIER JAIR GIRALDO GARCIA en contra de la señora LINA MARCELA GIRALDO PAMPLONA.

3º. Remitir la demanda por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Nueve de Mayo de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTA NORA MONTOYA MONTOYA
DEMANDADO	JESUS ARNOVY ORTIZ MONTOYA
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00166 00
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovido por MARTA NORA MONTOYA MONTOYA, quien actúa a través apoderada judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Indicará de manera completa la dirección de notificación del demandado, incluyendo el municipio.
2. Según obra en el registro civil de nacimiento de SARA ORTIZ cumplió la mayoría de edad el 23 de febrero de 2022, por lo que deberá conferir poder al apoderado para que la represente o en su defecto demandar en causa propia.
3. Conforme lo indicado en el numeral segundo, se adecuará la demanda y el poder.

RECONOCER PERSONERIA para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. ZOILA AMPARO OSPINA GALLEGO, con C.C. No. 39443862 y T.P No. 129582 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de LAURA CAROLINA ORTIZ MONTOYA, quien es representada por su madre MARTA NORA MONTOYA MONTOYA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Nueve de Mayo de Dos Mil Veintidós

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2022-00168

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria